



AUTO N. 00554

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de las funciones de control y seguimiento efectuó visita el 4 de septiembre de 2019, al espacio público comprendido entre la Carrera 7 con Calle 44 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, así mismo al espacio público colindante a la Diagonal 42 Bis No. 14A - 28 de la localidad de Teusaquillo y al espacio público colindante a la Avenida Carrera 30 No. 48 -92 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., en la que se encontró la presencia de tres elementos publicitarios tipo afiche cuyo texto publicitario consignaba “(Afiliase + independientes + taxistas + EPS ARL caja ARP + asesoría jurídica contable + 3219025444, 3118502442)” siendo el anunciante la sociedad **Financartera SAS** identificada con Nit. 901.081.510 - 1, cuyo resultado fue consignado en el Acta de visita de control OnTrack 1030, en la que se dejó constancia de los elementos publicitarios que se encontraron incumpliendo las normas de carácter ambiental pues se encontraron en una condición prohibida como lo es en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 12610 del 25 de octubre de 2019, en el que concluyó lo siguiente:

(...)”

1. OBJETO:

Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo al Acta OnTrack No. 1030 de fecha 04-09-2019, a través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad; para “FINANCARTERA SAS”, identificado con NIT 901.081.510 – 1, Representado legalmente por JOHANA MABEL MORENO SERNA con C.C. 52.757.124, no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual con base a la normatividad ambiental vigente referente a Publicidad Exterior Visual (Decreto 959/2000, Resolución 931/2008, entre otros).

(...)

4.1 Anexo fotográfico

FOTOGRAFÍA No. 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTOGRAFÍA No. 2



FOTOGRAFÍA No. 3



Registro fotográfico afiches en localidad de Teusaquillo

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
El elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado en área que constituye espacio público.	Decreto 959 de 2000. Artículo 5. Literal a) “No podrá colocarse publicidad exterior visual en áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales(...)”

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo que se remite el presente concepto técnico al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones que corresponden de acuerdo con la Ley 1333 de 2019.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS



Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.



Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 12610 del 25 de octubre de 2019, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Financartera SAS** identificada con Nit. 901.081.510-1, en calidad de anunciante de tres elementos publicitarios tipo afiche colocados en el espacio público colindante a la Carrera 7 con Calle 44 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, así mismo al espacio público colindante a la Diagonal 42 Bis No. 14A - 28 de la localidad de Teusaquillo y al espacio público colindante a la Avenida Carrera 30 No. 48 -92 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C cuyo texto publicitario consignaba “(Afiliase + independientes + taxistas + EPS ARL caja ARP + asesoría jurídica contable + 3219025444, 3118502442)” en una condición prohibida como lo es en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: “Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Financartera SAS** identificada con Nit. 901.081.510-1, en calidad de anunciante de tres elementos publicitarios tipo afiche colocados en el espacio público colindante a la Carrera 7 con Calle 44 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, así mismo al espacio público colindante a la Diagonal 42 Bis No. 14A - 28 de la localidad de Teusaquillo y al espacio público colindante a la Avenida Carrera



30 No. 48 -92 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, cuyo texto publicitario consignaba “(Afiliase + independientes + taxistas + EPS ARL caja ARP + asesoría jurídica contable + 3219025444, 3118502442)” en una condición prohibida como lo es en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 12610 del 25 de octubre de 2019, señalo que la publicidad exterior visual tipo aviso se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Financartera SAS** identificada con Nit. 901.081.510-1, en calidad de anunciante de tres elementos publicitarios tipo afiche colocados en el espacio público colindante a la Carrera 7 con Calle 44 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, así mismo al espacio público colindante a la Diagonal 42 Bis No. 14A - 28 de la localidad de Teusaquillo y al espacio público colindante a la Avenida Carrera 30 No. 48 -92 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., cuyo texto publicitario consignaba “(Afiliase + independientes + taxistas + EPS ARL caja ARP + asesoría jurídica contable + 3219025444, 3118502442)” en una condición prohibida como lo es en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, tal y como consta en el Acta de visita de control OnTrack 1030 del 04 septiembre de 2019 la cual fue acogida en el Concepto Técnico 12610 del 25 de octubre de 2019, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Financartera S.A.S** identificada con Nit. 901.081.510 – 1 a través de su representante legal la señora Johana Mabel Moreno Serna identificada 901.081.510-1 o quien haga sus veces, en la Diagonal 48 A SUR No. 13 F 62 de Bogotá D.C., dirección que consigna como dirección de notificación judicial en plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES”, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-2841**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/12/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/11/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/12/2019
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C.: 52903262	T.P.: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/12/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C.: 52903262	T.P.: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/12/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2020

Expediente: SDA-08-2019-2841